

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Directiva 95/22/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, por la que se modifica la Directiva 91/67/CEE relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura 1
- ★ Directiva 95/23/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, por la que se modifica la Directiva 64/433/CEE relativa a las condiciones sanitarias en producción y comercialización de carnes frescas 7
- ★ Directiva 95/24/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, por la que se modifica el Anexo de la Directiva 85/73/CEE relativa a la financiación de las inspecciones y controles veterinarios de los productos de origen animal contemplados en el Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y en la Directiva 90/675/CEE 14
- ★ Directiva 95/25/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, por la que se modifica la Directiva 64/432/CEE relativa a los problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina 16

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

95/408/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos 17

95/409/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 22 de junio de 1995, por la que se establecen, en materia de salmonelas, las normas aplicables a las pruebas microbiológicas por muestreo de la carne fresca de bovino y porcino destinada a Finlandia y a Suecia 21

95/410/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 22 de junio de 1995, por la que se establecen las normas aplicables a las pruebas microbiológicas por muestreo efectuado en los establecimientos de origen de las aves de corral para sacrificio destinadas a Finlandia y Suecia 25

95/411/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 22 de junio de 1995, por la que se establecen, en materia de salmonelas, las normas aplicables a las pruebas microbiológicas por muestreo de carnes frescas de aves de corral destinadas a Finlandia y a Suecia 29

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

DIRECTIVA 95/22/CE DEL CONSEJO

de 22 de junio de 1995

por la que se modifica la Directiva 91/67/CEE relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991 relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 25,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que conviene tener en cuenta determinados progresos técnicos y científicos relativos a la autorización de zonas por lo que respecta a la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) y a la septicemia hemorrágica viral (SHV);

Considerando que conviene, por lo tanto, adaptar los criterios relativos a la concesión de la autorización de dichas zonas;

Considerando que, a raíz de la experiencia adquirida, también conviene adaptar los procedimientos administrativos referentes a la concesión de la autorización de zonas o sectores de zonas, así como a la suspensión, al restable-

cimiento y a la revocación de la autorización de dichas zonas o sectores de zonas;

Considerando que, aunque las explotaciones estén situadas en una zona no autorizada respecto de la NHI y de la SHV, podrían obtener el estatuto de explotación autorizada si cumplieran las disposiciones establecidas en la letra A del punto I del Anexo C de la Directiva 91/67/CEE;

Considerando que, con el fin de garantizar una mejor protección contra la introducción de la NHI y de la SHV, es necesario definir con mayor precisión los criterios que se deben aplicar en la concesión del estatuto de explotación autorizada a las explotaciones de acuicultura;

Considerando que dichos criterios deben incluir detalles referentes al suministro de aguas a las explotaciones, a las pruebas que se llevan a cabo antes de la autorización de la explotación, y a las medidas de protección contra la posible introducción de enfermedades,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 91/67/CEE quedará modificada como sigue:

A. En el Anexo B:

a) el punto 2) de la letra B del punto I, se sustituirá por el texto siguiente:

- «2) Todas las explotaciones de la zona continental se hallarán bajo la vigilancia del servicio oficial. Deberán haberse efectuado dos visitas de control sanitario anuales a lo largo de cuatro años.

Los controles sanitarios se habrán efectuado durante los períodos del año en que la temperatura del agua favorezca el desarrollo de esas enfermedades. El control sanitario incluirá por lo menos:

— una inspección de los peces que presenten anomalías,

⁽¹⁾ DO nº L 46 de 19. 2. 1991, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 93/54/CEE (DO nº L 175 de 19. 7. 1993, p. 34).

- una toma de muestras, efectuada de acuerdo con un plan elaborado con arreglo al procedimiento que estipula el artículo 15, que deberán haberse enviado a la mayor brevedad posible al laboratorio autorizado para la detección de los agentes patógenos de que se trata.

No obstante, podrán obtener el estatuto de zona autorizada aquéllas en las que no haya precedentes de la existencia de las enfermedades mencionadas en la lista II de la columna 1 del Anexo A, cuando:

- a) su situación geográfica impida que la enfermedad se propague fácilmente;
- b) un sistema oficial para el control de la enfermedad haya garantizado, durante un período de tiempo de, como mínimo, diez años:
 - que se han supervisado sistemáticamente todos los criaderos,
 - que ha estado en funcionamiento un sistema de notificación de enfermedades,
 - que no se ha notificado ningún caso de enfermedades,
 - que la normativa vigente establece que solo han podido introducirse en la zona peces, huevos o gametos procedentes de zonas o explotaciones no infectadas, sujetas a control oficial y que presenten garantías sanitarias equivalentes.

El período de diez años contemplado en el párrafo primero se podrá reducir a cinco años en función de exámenes efectuados por el servicio oficial del Estado miembro solicitante, y cuando, además de los requisitos arriba expuestos, la citada vigilancia regular de todos los criaderos haya incluido por lo menos dos visitas de control sanitario anuales que incluyan como mínimo:

- una inspección de los peces que presenten anomalías,
- una toma de muestras de al menos 30 peces en cada visita.

Los Estados miembros que deseen acogerse a las disposiciones relativas a los precedentes deberán presentar su solicitud a más tardar el 31 de diciembre de 1996.»;

- b) en la letra B del punto I, se añadirá el siguiente punto:

«5) Cuando un Estado miembro haya solicitado autorización para una cuenca hidrológica o un sector de cuenca hidrológica que tenga su origen en un Estado miembro vecino o que sea común a dos Estados miembros, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- los dos Estados miembros interesados presentarán simultáneamente una solicitud de autorización con arreglo a los procedimientos previstos en los artículos 5 o 10,
- la Comisión, con arreglo al procedimiento del artículo 26 y previo examen y control de las solicitudes y evaluación de la situación sanitaria, determinará, si fuere preciso, las demás disposiciones que sean necesarias para la concesión de dichas autorizaciones.

Los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 89/608/CEE ⁽¹⁾, se prestarán asistencia recíproca para aplicar la presente Directiva y, más concretamente, de lo dispuesto en el presente apartado.

⁽¹⁾ DO nº L 351 de 2. 12. 1989, p. 34.»;

- c) el texto a partir de la coma —que se sustituirá por un punto— del punto 1) de la letra D del punto I, se sustituirá por el texto siguiente:

«Éste suspenderá inmediatamente la autorización de la zona o de un sector de la misma, siempre que el sector de zona cuya autorización se mantenga siga ajustándose a la definición que figura en el punto A.»;

- d) el punto 5 de la letra D del punto I se sustituirá por el texto siguiente:

«5) Si se obtuvieran resultados positivos, el servicio oficial revocará la autorización de la zona, del sector de zona o de la cuenca hidrológica contemplados en el punto 1).»;

- e) la frase introductoria del punto 6) de la letra D del punto I se sustituirá por el texto siguiente:
- «6) El restablecimiento de la autorización de la zona, o del sector de zona contemplados en el punto 1) estará sujeto a las condiciones siguientes:»
- f) el punto 7) de la letra D del punto I se sustituirá por el texto siguiente:
- «7) La autoridad central competente informará a la Comisión y a los demás Estados miembros de la suspensión, restablecimiento y revocación de la autorización de la zona, del sector de zona contemplados en el punto 1).»;
- g) la letra A del punto II se sustituirá por el texto siguiente:
- «A. Una zona litoral estará constituida por un sector de costa o de aguas marinas o de estuario delimitado geográficamente con claridad y que represente un sistema hidrológico homogéneo o una serie de sistemas de ese tipo. Cuando corresponda, se podrá considerar zona litoral el sector de costa o de aguas marinas o el estuario existente entre la desembocadura de dos vías fluviales, así como el sector de costa o de aguas marinas o de estuario en el que se encuentren una o más explotaciones siempre que, a ambos lados de la explotación o explotaciones, exista una zona de separación cuya extensión será fijada en cada caso por la Comisión según el procedimiento indicado en el artículo 26.»;
- h) la letra D del punto II se sustituirá por el texto siguiente:
- «D. *Suspensión, restablecimiento y revocación de la autorización.*
- Se aplicarán las normas establecidas en la letra D del punto I. No obstante, cuando la zona esté compuesta por una serie de sistemas hidrológicos, la suspensión, el restablecimiento y la revocación de la autorización podrán referirse a un sector de dicha serie cuando dicho sector se encuentre delimitado geográficamente con claridad y represente un sistema hidrológico homogéneo y siempre que el sector cuya autorización se mantenga siga ajustándose a la definición que figura en la letra A.»;
- i) la última frase del punto 1) de la letra D del punto III se sustituirá por el texto siguiente:
- «Éste suspenderá inmediatamente la autorización de la zona, o, cuando ésta esté compuesta por una serie de sistemas hidrológicos, de un sector de dicha serie cuando dicho sector se encuentre delimitado geográficamente con claridad y represente un sistema hidrológico homogéneo y siempre que el sector cuya autorización se mantenga siga ajustándose a la definición que figura en la letra A.»;
- j) el punto 5 de la letra D del punto III se sustituirá por el texto siguiente:
- «5) Si se obtuvieran resultados positivos, el servicio oficial revocará la autorización de la zona o del sector de zona a que se refiere el punto 1).»;
- k) la frase introductoria del punto 6) de la letra D del punto III se sustituirá por el texto siguiente:
- «6) El restablecimiento de la autorización de la zona o del sector de zona a que se refiere el punto 1) estará sujeto a las condiciones siguientes:»;
- l) el punto 7) de la letra D del punto III se sustituirá por el texto siguiente:
- «7) La autoridad central competente informará a la Comisión y a los demás Estados miembros de la suspensión, el restablecimiento o la revocación de la autorización de la zona o del sector de zona a que se refiere el punto 1).».

B. En el Anexo C:

- a) la letra A del punto I se sustituirá por el texto siguiente:
- «A. *Concesión de la autorización*
- Una explotación podrá ser autorizada si cumple los requisitos siguientes:
- 1) deberá estar alimentada por agua de pozo, de perforación o de manantial. Cuando ese punto de suministro de agua se encuentre a cierta distancia de la

explotación, el agua deberá suministrarse directamente a la explotación y enviarse mediante una canalización o, previo acuerdo del servicio oficial, por medio de un canal abierto o un conducto natural, siempre que ello no suponga una fuente de infección para la explotación y no permita la introducción de peces silvestres. La canalización de agua deberá encontrarse bajo el control de la explotación o, si ello no fuera posible, bajo control del servicio oficial;

- 2) deberá existir un obstáculo natural o artificial aguas abajo de la explotación que impida la penetración de peces en dicha explotación;
- 3) de ser necesario, deberá estar protegida contra las inundaciones y las infiltraciones de agua;
- 4) deberá responder, *mutatis mutandis*, a las condiciones enunciadas en la letra B del punto I del Anexo B. Además, cuando la autorización se solicite con arreglo a los precedentes sometidos a un sistema oficial de control durante un período de diez años, deberá responder a los siguientes requisitos suplementarios:
 - haber estado sometida al menos una vez por año a un control clínico y a una toma de muestras para la detección de los agentes patógenos de que se trata en un laboratorio autorizado;
- 5) podrá ser objeto de medidas complementarias impuestas por el servicio oficial cuando ello se considere necesario para impedir la propagación de enfermedades. Dichas medidas podrán incluir la instalación de una zona de aislamiento alrededor de la explotación, en la que se llevará a cabo un programa de vigilancia, y el establecimiento de una protección contra la intrusión de posibles portadores o vectores de agentes patógenos;
- 6) no obstante:
 - a) podrán obtener autorización, sin ser objeto de las tomas de muestras exigidas para la concesión de la autorización, las nuevas explotaciones que cumplan las condiciones a que se refieren los anteriores puntos 1), 2), 3) y 5) siempre que inicien sus actividades con peces, huevos o gametos procedentes de una zona autorizada o de una explotación autorizada situada en una zona no autorizada;
 - b) podrán obtener autorización, sin ser objeto de las tomas de muestras exigidas para la concesión de la autorización, las explotaciones que cumplan las condiciones a que se refieren los anteriores puntos 1), 2), 3) y 5) que reanuden sus actividades, tras una interrupción, con peces, huevos o gametos procedentes de una zona autorizada o de una explotación autorizada situada en una zona no autorizada, siempre y cuando:
 - el servicio oficial conozca el historial sanitario de los cuatro últimos años de actividad de la explotación; no obstante, cuando el período de actividad de la explotación de que se trate sea inferior a cuatro años, se tendrá en cuenta el período de actividad efectiva de la explotación,
 - la explotación no haya sido objeto de medidas de policía sanitaria referentes a las enfermedades mencionadas en la lista II del Anexo A ni haya tenido antecedentes de dichas enfermedades,
 - la explotación haya sido objeto, antes de la introducción de peces, huevos o gametos, de una limpieza y de una desinfección seguida de un vacío sanitario de un período mínimo de quince días de duración, bajo control oficial.»;

b) el punto 1) de la letra A del punto II se sustituirá por el siguiente texto:

- «1) estar alimentada de agua mediante un sistema que incluya una instalación capaz de destruir los agentes de las enfermedades que figuran en la lista II de la columna I

del Anexo A. Dichos criterios, necesarios para la aplicación uniforme de estas disposiciones y, en particular, los relativos al buen funcionamiento de este sistema, se establecerán de acuerdo con el procedimiento que estipula el artículo 26.»;

c) En la letra A del punto II, se añadirá el punto siguiente:

«3) no obstante:

- a) podrán obtener autorización, sin ser objeto de las tomas de muestras exigidas para la concesión de la autorización, las nuevas explotaciones que cumplan las condiciones a que se refieren los puntos 1) y 2) siempre que inicien sus actividades con peces, huevos o gametos procedentes de una zona autorizada o de una explotación autorizada situada en una zona no autorizada;
- b) podrán obtener autorización, sin ser objeto de las tomas de muestras exigidas para la concesión de la autorización, las explotaciones que cumplan las condiciones a que se refieren los puntos 1) y 2) que reanuden sus actividades, tras una interrupción, con peces, huevos o gametos procedentes de una zona autorizada o de una explotación autorizada situada en una zona no autorizada, siempre y cuando:
 - el servicio oficial conozca el historial sanitario de los cuatro últimos años de actividad de la explotación; no obstante, cuando el período de actividad de la explotación de que se trate sea inferior a cuatro años, se tendrá en cuenta el período de actividad efectiva de la explotación,
 - la explotación no haya sido objeto de medidas de policía sanitaria referentes a las enfermedades mencionadas en la lista II del Anexo A ni haya tenido antecedentes de dichas enfermedades,
 - la explotación haya sido objeto, antes de la introducción de peces, huevos o gametos, de una limpieza y de una desinfección seguida de un vacío sanitario de un período mínimo de quince días de duración, bajo control oficial.»;

d) el punto 1 de la letra A del punto III se sustituirá por el texto siguiente:

- «1) estar alimentada de agua mediante un sistema que incluya una instalación capaz de destruir los agentes de las enfermedades que figuran en la lista II de la columna 1 del Anexo A; los criterios necesarios para la aplicación uniforme de estas disposiciones, y en particular los relativos al buen funcionamiento del mencionado sistema, se fijarán según el procedimiento establecido en el artículo 26.»;

e) En la letra A del punto III, se añadirá el punto siguiente:

«3) no obstante:

- a) podrán obtener autorización, sin ser objeto de las tomas de muestras exigidas para la concesión de la autorización, las explotaciones que cumplan las condiciones a que se refieren los puntos 1) y 2), siempre que inicien sus actividades con moluscos procedentes de una zona autorizada o de una explotación autorizada situada en una zona no autorizada;
- b) podrán obtener autorización, sin ser objeto de las tomas de muestras exigidas para la concesión de la autorización, las explotaciones que cumplan las condiciones a que se refieren los puntos 1) y 2) que reanuden sus actividades, tras una interrupción, con moluscos procedentes de una zona autorizada o de una explotación autorizada situada en una zona no autorizada, siempre y cuando:
 - el servicio oficial conozca el historial sanitario de los dos últimos años de actividad de la explotación,
 - la explotación no haya sido objeto de medidas de policía sanitaria referentes a las enfermedades mencionadas en lista II del Anexo A ni haya tenido antecedentes de dichas enfermedades,
 - la explotación haya sido objeto, antes de la introducción de moluscos, de una limpieza y de una desinfección seguida de vacío sanitario de un período mínimo de quince días de duración, bajo control oficial.».

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor, antes del 1 de julio de 1996, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1995.

Por el Consejo
El Presidente
Ph. VASSEUR

DIRECTIVA 95/23/CE DEL CONSEJO

de 22 de junio de 1995

por la que se modifica la Directiva 64/433/CEE relativa a las condiciones sanitarias en producción y comercialización de carnes frescas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,Considerando que la Directiva 64/433/CEE ⁽⁴⁾ regula la producción y puesta en el mercado de carnes frescas de bovino, porcino, ovino y caprino, así como de solípedos domésticos;

Considerando que las disposiciones para establecimientos con poca capacidad que puedan ser autorizados a causa de criterios simplificados en materia de estructura e infraestructura deberían ser simplificadas para tener en cuenta circunstancias especiales y el principio de subsidiariedad;

Considerando que conviene precisar los requisitos sanitarios para la producción y puesta en el mercado de despojos cortados en filetes;

Considerando que las disposiciones relativas al documento de acompañamiento de las carnes frescas pueden simplificarse;

Considerando que la carne procedente de establecimientos de poca capacidad no debería ser inspeccionada ni juzgada de la misma forma que la carne procedente de mataderos autorizados; que no obstante esa carne no puede, ni en su obtención ni en su puesta en el mercado cumplir los requisitos sanitarios generales, y por consiguiente no puede llevar el marchamo comunitario ni ser objeto de intercambios;

Considerando que los límites superiores de elaboración para mataderos y salas de despiece de poca capacidad deben equipararse a los límites superiores de la Directiva 92/120/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativa a las condiciones de concesión de excepciones temporales y limitadas respecto de las normas comunitarias sanitarias aplicables a la producción y comercialización de determinados productos de origen animal ⁽⁵⁾;

Considerando, no obstante, que es conveniente tener en cuenta determinadas situaciones específicas en la aplicación de dichos límites;

Considerando que la experiencia ha demostrado la necesidad de modificar la Directiva 64/433/CEE en algunos puntos técnicos que han planteado problemas en su aplicación práctica,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 64/433/CEE quedará modificada como sigue:

1) En el Anexo 2, se añadirá el siguiente texto:

«o) "centro de reenvasado": una sala o un almacén donde se proceda a reunir y/o envasar de nuevo carne destinada a la puesta en el mercado;».

2) El apartado 1 del artículo 3 se modificará como sigue:

a) la letra a) de la sección A se sustituirá por el texto siguiente:

«a) se obtengan en un matadero que esté autorizado y controlado de conformidad con el artículo 10 y que cumpla los requisitos de los capítulos I y II del Anexo I;»;

b) en la letra f) de la sección A:

i) el punto ii) se sustituirá por el texto siguiente:

«ii) de un documento de acompañamiento comercial, que deberá reunir los siguientes requisitos:

— deberá ser emitido por el establecimiento de expedición;

— además de las indicaciones previstas en el punto 50 del capítulo X del Anexo I, deberá llevar la marca del número de autorización veterinaria del establecimiento autorizado y, en el caso de las carnes congeladas, la mención en claro del mes y del año de congelación,

— para la carne destinada a Finlandia y a Suecia, deberá incluir una de las indicaciones previstas en el tercer guión de la parte IV del Anexo IV,

⁽¹⁾ DO nº C 224 de 12. 8. 1994, p. 15.⁽²⁾ DO nº C 109 de 1. 5. 1995.⁽³⁾ DO nº C 397 de 31. 12. 1994, p. 18.⁽⁴⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/94. Directiva actualizada por la Directiva 91/497/CEE (DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 69) y cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.⁽⁵⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 86.

- deberá ser conservado por el destinatario para poder presentarlo a la autoridad competente, a petición de ésta. En caso de datos informáticos, deberán imprimirse a petición de dicha autoridad;»;
- ii) el último párrafo se sustituirá por el texto siguiente:
- «A solicitud de la autoridad competente del Estado miembro de destino, deberá presentarse un comprobante sanitario cuando las carnes vayan destinadas a exportación a un país tercero después de su transformación. Los gastos producidos por este comprobante correrán a cargo de los operadores.»;
- c) en la sección B:
- la frase inicial se sustituirá por el texto siguiente:
- «B. Los cortes o porciones más pequeños que los mencionados en la sección A, o las carnes deshuesadas estén envasadas o no»,
- en las letras a) y b), después de la palabra «deshuesados», se añadirá la mención »o envasados»;
- d) en la sección C:
- la segunda frase del párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente:
- «Los despojos no cortados deberán cumplir los requisitos enunciados en las secciones A y B.»;
- se suprimirá la palabra «troceados» en la última frase del párrafo primero,
- se suprimirá el párrafo segundo;
- e) en la letra b) de la sección D se añadirá la siguiente frase:
- «En este caso se indicará el número de autorización veterinaria del almacén frigorífico en el documento de acompañamiento comercial.»;
- f) se añadirá la siguiente sección F:
- «F. Las carnes frescas cuyo embalaje se haya retirado y hayan sido embaladas de nuevo en un establecimiento distinto de aquél donde se envasaron:
- a) deberán cumplir los requisitos de las secciones A, B, C y D;
- b) deberán desembalarse y embalarse de nuevo en un centro de embalado que cumpla los requisitos a que se refiere el capítulo I del Anexo I y que esté autorizado y controlado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.».
- 3) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:
- «Artículo 4
- A. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros podrán autorizar, a partir del 1 de enero de 1995, la puesta en el mercado, para su comercialización en su territorio, de carne que no cumpla las condiciones mencionadas en los capítulos I y II del Anexo I siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
- a) los mataderos afectados deberán:
- i) no tratar más de 20 unidades de ganado mayor (UGM) por semana con un máximo de 1 000 UGM por año,
- ii) cumplir los requisitos de los capítulos V y VII del Anexo I, de los párrafos primero, segundo y cuarto del punto 66 y del punto 67 del capítulo XIV del Anexo I, así como los del punto 69, excepto los requisitos relativos a la carne fresca importada y de los puntos 71, 72 y 73 del mismo capítulo XV,
- iii) cumplir los requisitos del Anexo II,
- iv) prevenir de antemano al servicio veterinario de la hora del sacrificio, el número y el origen de los animales, para que pueda proceder a la inspección *ante mortem* de conformidad con el capítulo VI del Anexo I, bien en la explotación, bien en el matadero;
- b) el empresario del matadero, el propietario o su representante llevará un registro que permita controlar:
- las entradas de animales y las salidas de los productos del sacrificio de animales,
- los controles efectuados,
- los resultados de dichos controles.
- Estos datos deberán comunicarse a la autoridad competente cuando ésta lo solicite;
- c) el veterinario oficial o un asistente deberá proceder a la inspección *post mortem* de la carne, de conformidad con el capítulo VIII del Anexo I, respetando los requisitos del punto 32 del capítulo VII del Anexo I. Si la carne presentare lesiones o alteraciones, el veterinario oficial deberá efectuar la inspección *post mortem*. El veterinario oficial, o el asistente bajo su responsabilidad, controlará regularmente el cumplimiento de las normas de higiene enunciadas en los capítulos V y VII del Anexo I.
- Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados miembros aplicarán los siguientes tipos de conversión:

- i) *carne de vacuno*
- bovinos pesados en el sentido del Reglamento (CEE) nº 805/68 y solípedos: 1 UGM,
 - otros bovinos: 0,50 UGM,
- ii) *carne de porcino*
- cerdos de un peso superior a 100 kg vivo: 0,20 UGM,
 - otros cerdos ^(*): 0,15 UGM,
- iii) *otras carnes*
- carnes de ovino y de caprino: 0,10 UGM,
 - carnes de cordero lechal, cabrito y lechón de menos de 15 kg de peso vivo: 0,05 UGM.
- B. Sin superar el límite de 1 000 UGM contemplado en el inciso i) del punto a) del párrafo primero de la sección A, los Estados miembros podrán autorizar excepciones al límite semanal allí establecido para responder a la necesidad de sacrificar corderos y cabritos durante el período anterior a las fiestas religiosas, siempre que el veterinario oficial esté presente en el momento del sacrificio y que dicha carne no haya sido congelada antes de su puesta en el mercado.
- C. Las cuantías máximas previstas en el inciso i) del punto a) del párrafo primero de la sección A podrán aplicarse a operadores individuales que sacrifiquen por cuenta propia a intervalos claramente distintos de la semana en un establecimiento que cumpla las siguientes condiciones:
- a) que el propietario del establecimiento haya tenido una formación particular reconocida por la autoridad competente en materia de higiene de la producción;
 - b) que los animales destinados al sacrificio pertenezcan al propietario del establecimiento o a un carnicero con establecimiento propio o hayan sido comprados por éstos para cubrir las necesidades previstas en la letra d);
 - c) que la producción de la carne haya tenido lugar en locales que cumplen los requisitos del Anexo II;
 - d) que la producción se limite al abastecimiento de los establecimientos pertenecientes a los carniceros contemplados en la letra b) y a la venta *in situ* al consumidor o a las colectividades locales.
- En caso de acumulación de las cantidades individuales de sacrificio, las cuantías máximas previstas en el inciso i) del punto a) del párrafo primero de la sección A podrán ser de 30 UGM por semana y 1 500 UGM por año para los mataderos que cumplan las condiciones previstas en el párrafo primero. Los Estados miembros que hagan uso de esta posibilidad comunicarán a la Comisión la lista de establecimientos que se acojan a estas disposiciones.
- D. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16, podrá autorizarse a los Estados miembros para hacer beneficiar de las disposiciones previstas en la sección A a mataderos situados en regiones con dificultades geográficas particulares o que tengan dificultades de abastecimiento que traten un máximo de 2 000 UGM por año.
- E. La autoridad competente podrá conceder excepciones, de conformidad con el Anexo II, para las salas de despiece que no estén situadas en un establecimiento autorizado y que no produzcan más de cinco toneladas de carne deshuesada por semana o el equivalente en carne sin deshuesar. Las disposiciones del capítulo V, del punto 38 del capítulo VII, del capítulo IX del Anexo I, excepto el requisito de temperatura del local previsto en la segunda frase de la letra c) del punto 46, y del punto 40 del capítulo X se aplicarán a las operaciones de almacenamiento y de despiece en los establecimientos contemplados en el párrafo primero.
- F. Las carnes que procedan de los establecimientos contemplados en el presente artículo y que hayan sido juzgadas aptas para el consumo humano habida cuenta de los requisitos de higiene y de inspección veterinaria establecidos en la presente Directiva deberán llevar un marchamo nacional que no deberá poder confundirse con el marchamo comunitario y que en ningún caso podrá ser oval. Dicho marchamo no será, en cambio, necesario para los despieces no embalados.
- G. Los Estados miembros podrán asimismo conceder excepciones a los requisitos mínimos establecidos en el capítulo I del Anexo I para los almacenes frigoríficos con poca capacidad en los que sólo se almacenen carnes envasadas y otros productos alimenticios. Suecia podrá, hasta el 30 de junio de 1997, autorizar el almacenamiento de carne envasada y no envasada en el mismo local frigorífico mediando una adecuada separación.
- H. Los mataderos que disfruten de las excepciones previstas en el presente artículo se someterán a la inspección comunitaria prevista para los establecimientos autorizados.
- (*) La caza de pelo se asimilará a las respectivas especies para la aplicación de los tipos de conversión.».

4. Se añadirá el siguiente artículo:

«Artículo 4 bis

1. Los Estados miembros comunicarán, a más tardar el 31 de diciembre de 1995, la lista de los establecimientos contemplados en el artículo 1 de

la Directiva 91/498/CEE (*) así como la de los establecimientos en los que los plazos se concedan con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

2. Las autoridades competentes podrán conceder a un matadero que se beneficie de una excepción con arreglo al artículo 2 de la Directiva 91/498/CEE (*) y que pueda demostrar, de forma satisfactoria para dicha autoridad, que ha comenzado a conformarse a las exigencias de la presente Directiva pero que no pueda, por motivos que no le son imputables, respetar los plazos inicialmente previstos, el plazo adicional indispensable para permitirle conformarse a la mencionada Directiva.

3. Cuando un establecimiento registrado conforme al artículo 4 se encuentre en curso de transformación siguiendo un plan de reestructuración aprobado por la autoridad competente con el objetivo de acceder a una autorización con arreglo al artículo 20, esta autoridad podrá determinar las cantidades comercializadas por dicho establecimiento en función del estado de avance de las obras.

4. Los Estados miembros, al transponer a su legislación nacional las disposiciones de la presente Directiva, deberán especificar las modalidades según las que se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 10 y en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 91/498/CEE en caso de que un establecimiento a que hace referencia el presente artículo no respete los compromisos contraídos en el momento de la concesión de una exención temporal, de manera que dichas sanciones puedan aplicarse a más tardar el 31 de diciembre de 1995, y por lo que respecta a Suecia el 31 de diciembre de 1996 y a Austria y Finlandia el 31 de diciembre de 1997.

(*) Directiva 91/498/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, relativa a las condiciones de concesión de excepciones temporales y limitadas respecto a las normas comunitarias sanitarias específicas aplicables a la producción y comercialización de carnes frescas (DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 105). Directiva modificada por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.».

5. En el inciso III) de la letra a) del apartado 1 del artículo 5, después de la palabra «sarcosporidiosis», se añadirán las palabras «visible macroscópicamente».

6) El artículo 6 quedará modificado como sigue:

— en el quinto guión de la letra e) del apartado 1 se suprimirán los términos «la práctica correcta del sangrado»,

— la letra h) del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«h) las carnes vayan provistas de un sello nacional que no pueda confundirse con el sello comunitario y que en ningún caso podrá tener forma ovalada».

7) En el inciso III del último párrafo del artículo 9, las palabras «así como en los centros de embalaje autorizados» se añadirán después de «almacenes frigoríficos».

8) En el artículo 10, apartado 1, párrafos cuarto y quinto, se añadirá al final el siguiente elemento de frase: «para la parte de la actividad cuestionada o para todo establecimiento».

9) En el artículo 12:

a) el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los veterinarios especialistas de la Comisión, en la medida necesaria para la aplicación uniforme de la presente Directiva y en colaboración con las autoridades nacionales competentes, podrán efectuar controles *in situ*. A tal fin, dichos expertos podrán comprobar, mediante inspección de un número representativo de establecimiento, si las autoridades competentes verifican el cumplimiento de la presente Directiva por parte de los establecimientos. El Estado miembro en cuyo territorio se efectúe un control prestará toda la ayuda necesaria a los especialistas para el cumplimiento de su misión. La Comisión informará a los Estados miembros del resultado de los controles efectuados.»;

b) se añadirá el apartado siguiente:

«3. Las normas de desarrollo del presente artículo, en particular las encaminadas a regular las modalidades de colaboración con las autoridades nacionales, se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16.».

10) El apartado 1 del artículo 13 quedará suprimido.

11) El Anexo I quedará modificado como sigue:

a) en el capítulo II, punto 14, letra c), inciso i), se añadirá al final el texto siguiente:

«cuando dichas operaciones se lleven a cabo en el matadero. Además, tratándose de puercos dicho requisito deberá aplicarse en la medida necesaria para prevenir la contaminación de la carne fresca y de los despojos»;

b) En la letra a) del punto 17 del capítulo IV, la referencia al «cuarto párrafo del punto 66 del capítulo XIV» se sustituirá por una referencia al «párrafo octavo del punto 66 del capítulo XIV»;

- c) el párrafo primero del punto 25 del capítulo VI se sustituirá por el texto siguiente:
- «los animales deberán someterse a la inspección *ante mortem* en un plazo inferior a veinticuatro horas después de su llegada al matadero, e inferior a veinticuatro horas antes del sacrificio. Además, el veterinario oficial podrá exigir una inspección en cualquier otro momento»;
- d) en el punto 33 del capítulo VII se añadirá la siguiente frase:
- «Las autoridades competentes podrán aprobar el insuflado mecánico para el desollado de corderos y cabritos respetando las normas de higiene.»;
- e) en el punto 43 del capítulo IX se suprimirán las palabras «en trozos» y «de animales de la especie bovina»;
- f) en el capítulo XI:
- el punto 49 se sustituirá por el texto siguiente:

«El marcado de inspección veterinaria deberá efectuarse bajo el control del veterinario oficial. Con dicho fin, éste deberá controlar

 - a) el marcado de inspección veterinaria;
 - b) los sellos y el material de envasado una vez que estén revestidos del marchamo previsto en el presente capítulo.»,
 - en la letra b) del punto 50 se añadirá el siguiente párrafo:

«Las dimensiones y caracteres del sello podrán reducirse para el marcado de inspección veterinaria de corderos, cabritos y lechones.»,
 - en el punto 51:
 - i) se añadirá como segundo guión el siguiente texto:

«— las canales de cabritos, lechones y corderos deberán llevar dos sellos con marchamo, al menos, a cada lado de la canal, en la espalda y en la parte externa de la región femoral.»,
 - ii) se añadirá como segundo párrafo el siguiente texto:

«No obstante, para las canales de corderos, cabritos y lechones, el marcado de inspección veterinaria podrá hacerse colocando una etiqueta o una chapa siempre que sólo puedan utilizarse una vez.»,
 - los puntos 52 a 56 se sustituirán por el texto siguiente:
 - «52. los hígados de bovinos, porcinos y solípedos llevarán el marcado al fuego en un sello conforme al punto 50 siempre que estén destinados a otros Estados miembros o a un país del Espacio Económico Europeo.
 - 53. Los demás subproductos de despojos aptos para el consumo humano deberán marcarse directamente o en el envase o en el embalaje con el sello a que se refiere el punto 50. El sello conforme al punto 50 deberá aplicarse sobre una etiqueta adherida al envase o impresa sobre el embalaje. Cuando el envasado o el embalado se efectúen en un matadero, el sello deberá contener el número de autorización de dicho establecimiento.
 - 54. Los embalajes deberán marcarse siempre de conformidad con el punto 55.
 - 55. Los trozos embalados obtenidos del despiece de las canales así como los despojos envasados de los puntos 52 y 53 deberán llevar una marca de sanidad de conformidad con el punto 50. La marca deberá aplicarse en la etiqueta fijada o impresa en el embalaje de forma tal que se rompa al abrir el embalaje. Sólo será admisible que la marca no se rompa en los casos en que el propio embalaje se destruya al abrirse.

No obstante, cuando los trozos de carne o los despojos estén envasados de conformidad con lo dispuesto en el punto 62 del capítulo XII, la etiqueta antes mencionada podrá ser fijada en el embalaje. Si los despojos son embalados en el matadero el número que figura en la marca deberá corresponder al número de autorización veterinaria del matadero en cuestión. Este requisito se aplicará igualmente cuando se utilicen eurocajas que cumplan los requisitos de la letra b) del punto 59.

56. Cuando se envase carne fresca en unidades habituales en el comercio que estén destinadas directamente al consumidor, se aplicarán los puntos 53 y 55. Las dimensiones indicadas en el punto 50 no serán obligatorias para el marcado prescrito en el presente punto.

Cuando se vuelva a embalar la carne en otro establecimiento que aquél donde se envasó, el envase deberá llevar la marca de inspección veterinaria de la sala de despiece que hubiere efectuado el envasado y el embalaje deberá llevar la marca de inspección veterinaria del centro de embalado.»

— el punto 58 se sustituirá por el texto siguiente:

- «58. Los colorantes que se utilicen para el marchamo de inspección veterinaria deberán ser los previstos en el punto 8 del artículo 2 de la Directiva 94/36/CE (DO nº L 237 de 10. 9. 1994, p. 13).»;

g) en el capítulo XII:

— en la letra a) del punto 59 se añadirá el siguiente párrafo:

«Queda prohibido el empleo de la madera, salvo para las canales de cabritos y corderos, a reserva de que se tomen todas las precauciones necesarias para evitar el contacto entre la carne y el embalaje en caso de rotura del envase.»

— el párrafo cuarto del punto 60 se sustituirá por el texto siguiente:

«Cuando se intercambien o se importen hígados, riñones o corazones, en cada envase sólo deberá haber un órgano completo.»

— el punto 62, se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante si reúne todas las condiciones de protección del embalaje, el envase no deberá ser transparente e incoloro. Podrán utilizarse también eurocajas como segundo envase siempre y cuando se cumplan las demás condiciones del punto 59.»

— en el punto 63, se añadirá el párrafo siguiente:

«El embalado de carne fresca podrá realizarse también en una sala de despiece siempre que se utilicen eurocajas que deberán reunir los requisitos del punto 59 b) y haber sido limpiadas y desinfectadas antes de ser introducidas en una sala de despiece.»

— en el punto 64 se añadirá el siguiente elemento de frase:

«salvo en caso de porciones comerciales destinadas a la venta directa al consumidor»;

h) en el punto 66 del capítulo XIV se sustituirá el párrafo segundo por el siguiente texto:

«Las autoridades competentes podrán establecer, caso por caso, excepciones a este requisito con vistas al transporte de las carnes hacia las salas o las carnicerías situadas en las inmediaciones del matadero, siempre y cuando dicho transporte no dure más de dos horas y por razones de técnica de maduración de las carnes.»

12) En el Anexo II del capítulo II:

i) en el punto 10:

— en la letra c) se deberá decir «de un espacio claramente separado».

— la letra f) se sustituirá por el texto siguiente:

«f) de un local de refrigeración de una capacidad suficiente según la importancia y el tipo de sacrificio, con una zona separada, o que pueda separarse, destinada al almacenamiento de las canales decomisadas, salvo en el caso de que las canales decomisadas se expidan inmediatamente —bajo control oficial— a un establecimiento especializado para someterlas a exámenes complementarios.»

ii) en el punto 11:

— se suprimirán las palabras «o limpiar»;

— se añadirá la siguiente frase:

«En el local de sacrificio, los estómagos e intestinos podrán limpiarse en momentos distintos del sacrificio.»

iii) se añadirá el punto siguiente:

«15) Los mataderos deberán estar provistos de un local con un armario que se cierre con llave, a disposición del servicio de inspección durante el período laboral».

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, incluidas las posibles sanciones, necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 1 de julio de 1995. Los Estados miembros informarán de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia. Las modalidades de dicha referencia serán aprobadas por los Estados miembros.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Hasta tanto tenga lugar la puesta en aplicación de las disposiciones contempladas en la presente Directiva se

aplicarán las normas nacionales en esta materia respetando las disposiciones generales del Tratado.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1995.

Por el Consejo
El Presidente
Ph. VASSEUR

DIRECTIVA 95/24/CE DEL CONSEJO

de 22 de junio de 1995

por la que se modifica el Anexo de la Directiva 85/73/CEE relativa a la financiación de las inspecciones y controles veterinarios de los productos de origen animal contemplados en el Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y en la Directiva 90/675/CEE

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 85/73/CEE del Consejo, de 29 de enero de 1985, relativa a la financiación de las inspecciones y controles veterinarios de los productos de origen animal contemplados en el Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y en la Directiva 90/675/CEE ⁽¹⁾ y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Directiva 85/73/CEE fijó las modalidades necesarias para garantizar la financiación de los controles veterinarios de las carnes frescas;

Considerando que, en lo que respecta a la carne de terceros países, conviene establecer un vínculo con la fecha a partir de la cual deberán celebrarse los acuerdos relativos a la frecuencia reducida de los controles físicos de los envíos de determinados productos importados de terceros países, con arreglo a la Directiva 90/675/CEE ⁽²⁾, que estas frecuencias deberán definirse en el marco de acuerdos de equivalencia que se están negociando con determinados terceros países;

Considerando que dichas negociaciones no han finalizado todavía; que por lo tanto conviene aplazar la fecha a partir de la cual, el importe previsto por la Directiva para las carnes frescas procedentes de dichos países, deberá ser percibido,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el capítulo II del Anexo de la Directiva 85/73/CEE, el punto 2 se sustituirá por el siguiente texto:

«2. No obstante, en el caso de las importaciones procedentes de uno de los países siguientes:

⁽¹⁾ DO n° L 32 de 5. 2. 1985, p. 14. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/64/CE (DO n° L 368 de 31. 12. 1994, p. 8).

⁽²⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1990, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/360/CE (DO n° L 158 de 25. 6. 1994, p. 41).

Nueva Zelanda, Canadá, Australia, Estados Unidos, Polonia, República Checa, República Eslovaca, Hungría, Bulgaria, Rumanía, Uruguay, Chile, Argentina, Suiza y Noruega, que, con fecha de 31 de diciembre de 1994, hayan iniciado conversaciones exploratorias con la Comunidad Europea para la celebración de un acuerdo global de equivalencia en materia de garantías veterinarias (sanidad animal y salud pública) basado en el principio de la reciprocidad de trato, los Estados miembros podrán mantener hasta la celebración de dicho acuerdo y, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1996, los niveles de tasa reducidos que aplicaban a 1 de enero de 1994.

Dicha reducción podrá ser como máximo del 55 % con respecto a los niveles a tanto alzado mencionados en el punto 1.

El importe de la tasa que se habrá de percibir sobre las importaciones procedentes de uno de los terceros países a los que hace mención el primer párrafo se fijará, una vez celebrado el acuerdo global de equivalencia con dicho tercer país, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 3, teniendo en cuenta los principios siguientes:

- nivel de frecuencia de los controles,
- nivel de la tasa aplicada por dicho tercer país a las importaciones originarias de la Comunidad,
- supresión de otros gastos percibidos por el tercer país, como el depósito obligatorio o la percepción de caución sanitaria.».

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno

que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

Ph. VASSEUR

DIRECTIVA 95/25/CE DEL CONSEJO

de 22 de junio de 1995

por la que se modifica la Directiva 64/432/CEE relativa a los problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 64/432/CEE ⁽⁴⁾ fija las condiciones que deben reunir los bovinos destinados a los intercambios;

Considerando que, ante la perspectiva de la extensión de estas normas a la puesta en el mercado de dichos animales, conviene tener en cuenta la mejora de la situación en los Estados miembros en lo referente a la brucelosis y la tuberculosis,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 64/432/CEE, se añadirá la letra g) siguiente:

- «g) como excepción a lo dispuesto en las letras a) y b), no estar sujeto a los requisitos de las pruebas previstas en las letras a) y b) mencionadas si se trata de bovinos con edades inferiores a 30 meses destinados a la producción de carne y si:
- proceden de una explotación bovina oficialmente indemne de tuberculosis y oficialmente indemne de brucelosis,
 - están identificados por una marca particular en el momento de su embarque y siguen bajo control hasta su sacrificio,
 - no han entrado en contacto durante su transporte con bovinos que no provengan de explotaciones oficialmente indemnes,

y en la medida en que:

- estas disposiciones se limiten a los intercambios entre Estados miembros con el mismo estatuto sanitario en lo referente a la tuberculosis y la brucelosis,
- el Estado miembro de destino adopte todas las medidas para evitar cualquier contaminación con ganados autóctonos.».

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, incluida la posibilidad de sanciones, necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1995. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten estas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en el momento de su publicación oficial. Las modalidades de esta referencia serán adoptadas por los Estados miembros.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1995.

Por el Consejo
El Presidente
Ph. VASSEUR

⁽¹⁾ DO nº C 33 de 2. 2. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 128 de 9. 5. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº C 133 de 16. 5. 1994, p. 31.

⁽⁴⁾ DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 1977/64. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de junio de 1995

relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos

(95/408/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que los productos de origen animal, los productos de la pesca y los moluscos bivalvos vivos están incluidos en la lista de productos que figura en el Anexo II del Tratado; que se han establecido normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización a escala comunitaria;

Considerando que se han establecido disposiciones comunitarias sobre importaciones de terceros países; que esas disposiciones requieren la elaboración de listas de los establecimientos de terceros países de los que está autorizada la importación de determinados productos de acuerdo con la letra a) del punto 2 del artículo 14 B de la Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carnes frescas de aves de corral ⁽³⁾, el apartado I del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros paí-

ses ⁽⁴⁾, la letra c) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y puesta en el mercado de moluscos bivalvos vivos ⁽⁵⁾, la letra c) del apartado 4 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽⁶⁾, la letra a) del apartado 3 del artículo 16 de la Directiva 92/45/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, sobre problemas sanitarios y de policía sanitaria relativos a la caza de animales silvestres y a la comercialización de carne de caza silvestre ⁽⁷⁾, la letra a) del apartado 3 del artículo 23 de la Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos ⁽⁸⁾ y la letra b) del apartado 3 del artículo 10 de la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias especí-

⁽¹⁾ DO nº C 208 de 28. 7. 1994, p. 9.

⁽²⁾ DO nº C 276 de 3. 10. 1994, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 55 de 8. 3. 1971, p. 23. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/116/CEE (DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 1).

⁽⁴⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13).

⁽⁵⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Acuerdo EEE.

⁽⁶⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15. Directiva cuya última modificación la constituye el Acuerdo EEE.

⁽⁷⁾ DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 35. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/116/CEE (DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 1).

⁽⁸⁾ DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 94/330/CE de la Comisión (DO nº L 146 de 11. 6. 1994, p. 23).

ficas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾;

Considerando que, con el fin de disponer del plazo preciso para llevar a cabo las inspecciones comunitarias en terceros países necesarias para cerciorarse de que sus establecimientos cumplen las disposiciones comunitarias y evitar cualquier desorganización del comercio con terceros países, debe aplicarse un régimen simplificado de autorización durante un período transitorio;

Considerando que, durante el período transitorio, las autoridades competentes del país tercero de que se trate deben dar garantías del cumplimiento de las disposiciones comunitarias relativas a la protección de la salud pública y animal; que los establecimientos sólo pueden figurar en las listas si el país tercero en cuestión ha proporcionado las garantías necesarias de que cumplen las normas comunitarias;

Considerando que es conveniente establecer un procedimiento de cooperación estrecha y eficaz entre la Comisión y los Estados miembros en el Comité veterinario permanente;

Considerando que procede prever la posibilidad para el Consejo de prorrogar las actuales medidas provisionales para evitar posibles rupturas en los intercambios comerciales tradicionales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La presente Decisión se aplicará para la elaboración y la modificación de las listas provisionales de establecimientos de terceros países desde donde los Estados miembros estén autorizados a importar los productos definidos en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽²⁾. Dichas listas de establecimientos tendrán validez hasta que se elaboren las listas definitivas de establecimientos de conformidad con las disposiciones de las distintas directivas que rigen la normativa sanitaria aplicable a cada uno de los productos de que se trate.

2. No obstante, el artículo 2 de la presente Decisión no se aplicará a la elaboración de las listas de establecimientos de terceros países desde donde los Estados miembros estén autorizados a importar carnes frescas definidas en el párrafo tercero del artículo 1 de la Directiva 72/462/CEE.

⁽¹⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 94/723/CE de la Comisión (DO nº L 288 de 9. 11. 1994, p. 48).

⁽²⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 94/360/CE (DO nº L 158 de 25. 6. 1994, p. 41).

Artículo 2

1. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 4, la Comisión podrá elaborar, para cada uno de los productos a que se refiere el artículo 1, las listas provisionales de establecimientos de terceros países desde donde se podrán efectuar importaciones si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) que los establecimientos estén situados en un tercer país o en una parte de un tercer país que figure en la lista de terceros países desde donde se autoricen las importaciones de los productos de que se trate;
- b) que el establecimiento esté situado en un tercer país o en una parte de un tercer país para el que estén fijadas, de conformidad con las directivas específicas, las condiciones pertinentes de importación y de certificación para los productos de que se trate;
- c) que la autoridad competente del tercer país de que se trate haya dado a la Comisión garantías satisfactorias de que los establecimientos que figuran en la lista o listas responden a los requisitos sanitarios apropiados de la Comunidad y que ella haya autorizado oficialmente a los establecimientos que figuren en dichas listas para las exportaciones a la Comunidad;
- d) que la autoridad competente del tercer país tenga poder real para suspender las actividades de exportación a la Comunidad de un establecimiento para el que esta autoridad haya dado las garantías, en caso de incumplimiento de las mismas;
- e) que una misión de inspección de la Comunidad o de un Estado miembro haya examinado la estructura y la organización de la autoridad competente responsable de la autorización de los establecimientos, así como los poderes de que disponga dicha autoridad competente y las garantías que pueda dar respecto a la ejecución de las normas comunitarias. Dicho examen debe acompañarse de una inspección sobre el terreno de determinado número de establecimiento que aparezcan en la lista o listas facilitadas por el tercer país.

2. Para los productos de la pesca a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 91/493/CEE, la Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 4, confeccionará una lista de terceros países o de partes de terceros países desde donde se autoriza la importación de productos de la pesca, si la autoridad competente del tercer país ha dado a la Comisión las garantías como mínimo equivalentes a las previstas en la Directiva 91/493/CEE.

3. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 5, la Comisión podrá modificar o completar las listas a que se refieren los apartados 1 y 2 para tener en cuenta la nueva información de que se llegue a disponer.

4. Cuando no estén reunidas las condiciones de la letra e) del apartado 1, cumpliéndose en cambio todas las

demás, la Comisión podrá recurrir al procedimiento del artículo 4 para confeccionar las listas provisionales de establecimientos desde donde se autorizarán las importaciones. Sin embargo, las importaciones procedentes de establecimientos que figuran en este tipo de listas no podrán acogerse a los controles físicos reducidos a que se refiere el apartado 3 del artículo 8 de la Directiva 90/675/CEE en espera de los resultados de la información facilitada en virtud del apartado 3 del artículo 8 de dicha Directiva sobre importaciones desde esos establecimientos del tercer país de que se trate.

Artículo 3

1. El procedimiento previsto en el artículo 5 podrá utilizarse igualmente:

- i) para modificar las listas de establecimientos autorizados elaboradas de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE según la información facilitada por el tercer país de que se trate,
- ii) para modificar las listas de establecimientos y/o listas de buques factoría elaboradas de conformidad con el apartado 5 del artículo 11 de la Directiva 91/493/CEE según la información facilitada por el tercer país de que se trate,
- iii) para modificar las listas de establecimientos elaboradas de conformidad con la letra c) del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva 91/492/CEE y las listas de las zonas de producción delimitadas con arreglo al inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 9 de la misma Directiva según las informaciones facilitadas por el tercer país de que se trate,
- iv) para modificar las listas de los establecimientos elaboradas de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 10 de la Directiva 92/118/CEE.

2. En la medida en que lo estime necesario, la Comisión efectuará un examen sobre el terreno con anterioridad a la modificación de una lista.

Artículo 4

1. En el caso en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité veterinario permanente creado por la Decisión 68/361/CEE⁽¹⁾, denominado en lo sucesivo «Comité», será convocado sin demora por su presidente, por iniciativa propia o a petición de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los

representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité;
- b) cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría calificada.

Si transcurrido un plazo de quince días a partir del momento en que la propuesta fue sometida al Consejo, éste no hubiere tomado ninguna medida, la Comisión adoptará las medidas propuestas excepto en el caso en que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple contra dichas medidas.

Artículo 5

1. Dentro de un plazo de cinco días laborables contados desde que haya recibido las propuestas de modificación o adición, la Comisión informará a los Estados miembros acerca de las modificaciones o adiciones que el tercer país de que se trate propone introducir en las listas de establecimientos.

2. Desde la fecha en que reciban las modificaciones o adiciones a las listas de establecimientos a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros dispondrán de siete días laborables para transmitir a la Comisión por escrito cualquier comentario.

3. i) Si al menos un Estado miembro hace comentarios escritos, la Comisión informará a los Estados miembros en el plazo contemplado en el apartado 1 e incluirá el punto en la próxima reunión del Comité veterinario permanente, para que decida, según el procedimiento previsto en el artículo 4,

ii) de no recibirse, dentro del plazo señalado en el apartado 2, comentario alguno de los Estados miembros, las modificaciones a la lista se considerarán aceptadas por los Estados miembros. La Comisión informará a los Estados miembros dentro del plazo contemplado en el apartado 1 y las importaciones se autorizarán desde los establecimientos de que se trate, a los cinco días laborables contados desde la fecha en que los Estados miembros hayan recibido dicha información.

4. Periódicamente, y como mínimo cada seis meses, la Comisión adoptará las decisiones necesarias para la actualización de las listas de establecimientos y las publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 6

Queda derogada la Decisión 94/941/CE⁽²⁾.

(1) DO nº L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.

(2) DO nº L 366 de 31. 12. 1994, p. 34.

Artículo 7

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 4, la Comisión podrá adoptar las medidas transitorias necesarias para facilitar la elaboración y la correcta aplicación de las listas provisionales de establecimientos según las disposiciones de la presente Decisión.

Artículo 8

Por necesidades de la presente Decisión, el artículo 19 de la Directiva 90/675/CEE se aplicará en lo que se refiere a las medidas de salvaguardia a poner en práctica. En caso de infracciones reiteradas, la Comisión retirará al establecimiento en cuestión de la lista provisional.

Artículo 9

La presente Decisión se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1996, salvo prórroga decidida por el Consejo por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1995.

Por el Consejo
El Presidente
Ph. VASSEUR

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de junio de 1995

por la que se establecen, en materia de salmonelas, las normas aplicables a las pruebas microbiológicas por muestreo de la carne fresca de bovino y porcino destinada a Finlandia y a Suecia

(95/409/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

como equivalente al aplicado por Finlandia y por Suecia;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión no prejuzgan disposiciones que pudieren adoptarse en aplicación del apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 64/433/CEE,

Vista la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1994, relativa a las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas⁽¹⁾ y, en particular, las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 5,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Considerando que la Comisión aprobó los programas operativos presentados por Finlandia y por Suecia relativos a los controles de salmonelas y que dichos programas comprenden medidas específicas para la carne fresca de bovino y de porcino;

Artículo 1

En aplicación de la letra a) del apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 64/433/CEE, los envíos de carne fresca de las especies bovina y porcina con destino a Finlandia y a Suecia están sometidos a las normas establecidas en los artículos 2, 3 y 4.

Considerando que la aplicación, por parte del establecimiento, de las pruebas microbiológicas se inscribe en el marco de las garantías complementarias que deben proporcionarse a Finlandia y a Suecia, y aporta garantías equivalentes a las resultantes del programa operativo de Finlandia y de Suecia, tal como se reconoce en las Decisiones correspondientes de la Comisión;

Artículo 2

En lo referente a las salmonelas, la carne fresca de bovino y de porcino destinada a Finlandia y a Suecia se someterá a las pruebas microbiológicas establecidas en la letra a) del apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 64/433/CEE por muestreo en el establecimiento de origen de dicha carne. Dichas pruebas microbiológicas deberán efectuarse de conformidad con lo establecido en el Anexo.

Considerando que, para la importación de lotes procedentes de terceros países, Finlandia y Suecia deberán exigir condiciones al menos igual de estrictas que las establecidas en la presente Decisión;

Artículo 3

La carne fresca de bovino y de porcino procedente de un establecimiento sometido a un programa reconocido, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 16 de la Directiva 64/433/CEE, como equivalente al aplicado por Finlandia y por Suecia, no se someterá a las pruebas microbiológicas fijadas por la presente Decisión.

Considerando que, en el caso de los métodos de muestreo que se apliquen, conviene hacer una distinción entre canales y medias canales, por un lado, y cuartos, cortes y piezas pequeñas, por otro;

Considerando que procede adecuarse a los métodos internacionales de análisis microbiológico de las muestras;

Considerando que dichas pruebas microbiológicas no deberán exigirse para la carne fresca procedente de un establecimiento sometido a un programa reconocido

Artículo 4

El Consejo, pronunciándose a propuesta de la Comisión, elaborada teniendo en cuenta un informe establecido

(¹) DO nº 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA (DO nº L 1 de 1. 1. 1995, p. 1).

sobre la base de los resultados de los programas operativos puestos en práctica por Finlandia y por Suecia y de la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Decisión, procederá a la revisión de la misma antes del 1 de julio de 1998.

Artículo 5

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de julio de 1995.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

Ph. VASSEUR

ANEXO

SECCIÓN A

MÉTODO DE MUESTREO

1. Canales, medias canales y cuartos obtenidos en el matadero de origen (técnica de hisopo: «técnica swab»)

Las muestras en las que se utilice el método de pase de hisopo por la superficie se tomarán en las zonas de ésta más expuestas a la contaminación. En la operación de pase del hisopo se incluirán las zonas abiertas de las canales y las superficies de corte. Además, en las canales de vacuno se pasarán hisopos como mínimo en tres zonas (pata, flanco y cuello), mientras que en las canales de porcino se pasarán al menos en dos zonas (pata y pecho).

Para evitar la contaminación cruzada, las muestras se tomarán sin tocar la carne con las manos y empleando hisopos y placas estériles.

En las zonas de toma de muestras (20 cm x 20 cm) descritas en el párrafo anterior se pasarán dos hisopos de algodón estériles. El primer hisopo se empapará con una solución estéril de peptona y se frotará firmemente varias veces por la zona de muestra. El segundo hisopo se frotará en seco por esta misma zona. A continuación, los hisopos se introducirán en 100 ml de solución de peptona amortiguada.

Cada muestra se marcará e identificará debidamente.

2. Cortes y cuartos procedentes de un establecimiento que no sea el matadero de origen de la canal, cortes y piezas pequeñas («método destructivo»)

Las muestras de tejido se obtendrán taladrando con una barrena estéril la superficie de la carne o cortando un trozo de tejido de unos 25 cm² con instrumentos estériles. Las muestras se introducirán de manera aséptica en un contenedor o en una bolsa plástica de dilución homogeneizada (Stomacher o Blender). Las muestras de carne congelada permanecerán congeladas durante el transporte al laboratorio. Las muestras de carne refrigerada no se congelarán, sino que se mantendrán refrigeradas. Podrán juntarse muestras separadas de un mismo lote.

Cada muestra se marcará e identificará debidamente.

SECCIÓN B

NÚMERO DE MUESTRAS QUE DEBEN TOMARSE

1. Canales, medias canales, medias canales cortadas en un máximo de tres pedazos y cuartos a que se refiere el punto 1 de la letra A

El número de canales o medias canales (unidades) de las que deberán tomarse muestras aleatorias separadas en cada lote será el siguiente:

<i>Lote (número de unidades)</i>	<i>Número de unidades de las que deben tomarse muestras</i>
1 a 24	Número igual al número de unidades, con un máximo de 20
25 a 29	20
30 a 39	25
40 a 49	30
50 a 59	35
60 a 89	40
90 a 199	50
200 a 299	55
500 o más	60

2. Cuartos, cortes y piezas pequeñas a que se refiere el punto 2 de la letra A

El número de unidades de envase de las que deberán tomarse muestras aleatorias separadas en cada lote será el siguiente:

<i>Lote (número de unidades de envase)</i>	<i>Número de unidades de envase de las que deben tomarse muestras</i>
1 a 24	Número igual al número de unidades, con un máximo de 20
25 a 29	20
30 a 39	25
40 a 49	30
50 a 59	35
60 a 89	40
90 a 199	50
200 a 499	55
500 o más	60

En función del peso de las unidades de envase, el número de unidades de envase para la toma de muestras podrá reducirse mediante los coeficientes siguientes:

Peso de las unidades de envase	> 20 kg	10 a 20 kg	< 10 kg
Coefficientes	× 1	× ¾	× ½

SECCIÓN C

MÉTODO MICROBIOLÓGICO DE ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS

El análisis microbiológico de las muestras para la detección de salmonela se llevará a cabo según el método normalizado de la Organización Internacional de Normalización, ISO 6579: 1993. No obstante, el Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá autorizar, caso por caso, métodos que ofrezcan garantías equivalentes.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de junio de 1995

por la que se establecen las normas aplicables a las pruebas microbiológicas por muestreo efectuado en los establecimientos de origen de las aves de corral para sacrificio destinadas a Finlandia y Suecia

(95/410/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10 *ter*,

Considerando que la Comisión aprobó los programas operativos presentados por Finlandia y por Suecia relativos a los controles de las salmonelas y que dichos programas comprenden medidas específicas con respecto a las aves de corral para sacrificio;

Considerando que la aplicación, por parte de una explotación, de las pruebas microbiológicas se inscribe en el marco de las garantías complementarias que deben proporcionarse a Finlandia y a Suecia, y aporta garantías equivalentes a las resultantes del programa operativo de Finlandia y de Suecia reconocido por las Decisiones correspondientes de la Comisión;

Considerando que, para la importación de lotes de aves de corral para sacrificio procedentes de terceros países, Finlandia y Suecia deberán exigir condiciones al menos igual de estrictas que las establecidas en la presente Decisión;

Considerando que, para establecer las normas aplicables a la prueba microbiológica por muestreo, es necesario determinar el método de muestreo, el número de muestras que haya de tomarse y el método microbiológico de análisis de éstas;

Considerando que, en lo referente al alcance de la prueba y a los métodos que deban adoptarse, es preciso remitirse al dictamen contenido en el informe del Comité científico veterinario de 10 de junio de 1994;

Considerando que dichas pruebas microbiológicas no deberán exigirse para las aves de corral para sacrificio procedentes de una explotación sometida a un programa

reconocido como equivalente al aplicado por Finlandia y por Suecia;

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 10 *ter* de la Directiva 90/539/CEE, las disposiciones de la presente Decisión tienen en cuenta el programa operativo adoptado y aplicado por Finlandia y por Suecia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En aplicación del artículo 10 *ter* de la Directiva 90/539/CE los envíos de aves de corral para sacrificio con destino a Finlandia y a Suecia están sometidos a las normas establecidas en los artículos 2 y 3.

Artículo 2

La prueba microbiológica prevista, en materia de salmonelas, por el artículo 10 *ter* de la Directiva 90/539/CEE deberá efectuarse de conformidad con lo establecido en el Anexo A.

Artículo 3

1. Las aves de corral para sacrificio destinadas a Finlandia y a Suecia irán acompañadas por el certificado que figura en el Anexo B.

2. El certificado previsto en el apartado 1 podrá:

- bien acompañar al certificado (modelo 5) del Anexo IV de la Directiva 90/539/CEE,
- bien incorporarse al certificado indicado en el primer guión.

Artículo 4

El Consejo, pronunciándose a propuesta de la Comisión, elaborada teniendo en cuenta un informe establecido sobre la base de los resultados de los programas operati-

⁽¹⁾ DO nº L 303 de 31. 10. 1990, p. 6. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA (DO nº L 1 de 1. 1. 1995, p. 1).

vos aplicados por Finlandia y por Suecia y de la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Decisión, procederá a la revisión de la misma antes del 1 de julio de 1998.

Artículo 5

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de julio de 1995.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

Ph. VASSEUR

ANEXO A

1. Método de muestreo

El muestreo de la manada deberá efectuarse dentro de los 14 días anteriores al sacrificio. Las muestras consistirán en muestras compuestas de heces, en las que cada muestra incluirá muestras separadas de heces frescas, cada una de ellas de un peso de un gramo como mínimo, recogidas aleatoriamente en varios puntos del local en el que se mantenga a los animales. Cuando éstos tengan libre acceso a más de un local de una explotación determinada, deberán tomarse las muestras en cada grupo de locales de la explotación en la que se mantenga a las aves de corral.

2. Número de muestras

El número de muestras distintas de heces que deberán tomarse para formar la muestra compuesta será el siguiente:

<i>Número de aves guardadas en un local</i>	<i>Número de muestras de heces que deben recogerse en el local o grupo de locales de la explotación</i>
1 a 24	Número igual al número de unidades, con un máximo de 20
25 a 29	20
30 a 39	25
40 a 49	30
50 a 59	35
60 a 89	40
90 a 199	50
200 a 499	55
500 o más	60

3. Método microbiológico de análisis de las muestras

El análisis microbiológico de las muestras para la detección de salmonela deberá efectuarse por el método normalizado de la Organización Internacional de Normalización, ISO 6579: 1993. No obstante, el Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá autorizar, caso por caso, métodos que ofrezcan garantías equivalentes.

ANEXO B

CERTIFICADO

El veterinario oficial abajo firmante certifica que las aves de corral para sacrificio han sido sometidas, con resultados negativos, a las disposiciones de la Decisión 95/410/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1995, por la que se establecen las normas aplicables a las pruebas microbiológicas por muestreo efectuado en los establecimientos de origen de las aves de corral para sacrificio destinadas a Finlandia y a Suecia⁽¹⁾.

En, a

.....
Firma

Sello

.....
Nombre y apellidos (en mayúsculas)

.....
Cargo

⁽¹⁾ DO nº L 243 de 11. 10. 1995, p. 25.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de junio de 1995

por la que se establecen, en materia de salmonelas, las normas aplicables a las pruebas microbiológicas por muestreo de carnes frescas de aves de corral destinadas a Finlandia y a Suecia

(95/411/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de producción y comercialización de carnes frescas de aves de corral ⁽¹⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que la Comisión aprobó los programas operativos presentados por Finlandia y por Suecia relativos a los controles de salmonelas y que dichos programas comprenden medidas específicas para la carne fresca de aves de corral;

Considerando que la aplicación, por parte de una explotación, de las pruebas microbiológicas se inscribe en el marco de las garantías complementarias que deben proporcionarse a Finlandia y a Suecia, y aporta garantías equivalentes a las resultantes del programa operativo de Finlandia y de Suecia tal como se reconoce en las Decisiones correspondientes de la Comisión;

Considerando que, para la importación de lotes de carne fresca de aves de corral procedentes de terceros países, Finlandia y Suecia deberán exigir condiciones al menos igual de estrictas que las establecidas en la presente Decisión;

Considerando que es necesario establecer las normas aplicables a las pruebas microbiológicas por muestreo determinando el método de muestreo, el número de muestras que haya de tomarse y el método microbiológico de análisis de éstas;

Considerando que, en lo que respecta al método de muestreo aplicable, es oportuno hacer una distinción entre canales, por una parte, y trozos de canal y despojos, por otra;

Considerando que es apropiado tener en cuenta los métodos internacionales de análisis microbiológico de muestras;

Considerando que dichas pruebas microbiológicas no deberán exigirse para la carne fresca de aves de corral procedente de un establecimiento sometido a un programa reconocido como equivalente al aplicado por Finlandia y por Suecia;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión no prejuzgan modificaciones de los anexos de la Directiva 71/118/CEE que pudieren adoptarse en aplicación del artículo 19 de dicha Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En aplicación de la letra a) del artículo 5 de la Directiva 71/118/CEE, los envíos de carne fresca de aves de corral con destino a Finlandia y a Suecia están sometidos a las normas establecidas en los artículos 2 y 3.

Artículo 2

En lo referente a las salmonelas, la carne fresca de aves de corral destinada a Finlandia y a Suecia se someterá a pruebas microbiológicas por muestreo que deberán efectuarse de conformidad con lo establecido en el Anexo en el establecimiento de origen de dicha carne.

Artículo 3

La carne de aves de corral procedente de un establecimiento sometido a un programa reconocido, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 21 de la Directiva 71/118/CEE, como equivalente al aplicado por Finlandia y por Suecia, no se someterá a las pruebas microbiológicas previstas por la presente Decisión.

Artículo 4

El Consejo, pronunciándose a propuesta de la Comisión, elaborada teniendo en cuenta un informe establecido en

⁽¹⁾ DO nº L 55 de 8. 3. 1971, p. 23. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA (DO nº L 1 de 1. 1. 1995, p. 1).

función de los resultados de los programas operativos aplicados por Finlandia y por Suecia y de la experiencia adquirida en la aplicación de la presente Decisión, procederá a la revisión de la misma antes del 1 de julio de 1998.

Artículo 5

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de julio de 1995.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

Ph. VASSEUR

ANEXO

SECCIÓN A

MÉTODO DE MUESTREO

1. Canal (con la piel del cuello aún adherida)

Las muestras aleatorias se tomarán de diversas partes del envío repartidas regularmente en el conjunto del lote. Dichas muestras, que consistirán en trozos de piel del cuello de 10 gramos de peso, se extraerán asépticamente con un escalpelo y unas pinzas esterilizados. Hasta el momento de su análisis, las muestras se conservarán refrigeradas a una temperatura de 4 °C. Para el análisis, se harán diluciones decimales de las muestras en agua de peptona amortiguada y se incubarán éstas entre 16 y 20 horas a 37 °C. A continuación, se comprobará la posible presencia de salmonela analizando los caldos de preenriquecimiento por el método que se dispone en la sección C. Para el enriquecimiento, podrán mezclarse hasta un máximo de 10 volúmenes de los caldos preenriquecidos.

Las muestras se marcarán e identificarán debidamente.

2. Canales sin la piel del cuello, trozos de canal y despojos

Se tomarán trozos de tejido de unos 25 gramos de peso introduciendo en la superficie de la carne un taladro esterilizado o cortando una lámina de tejido con la ayuda de instrumentos igualmente esterilizados. Hasta el momento de su análisis, las muestras se conservarán refrigeradas a una temperatura de 4 °C. Para el análisis, se harán diluciones decimales de las muestras en agua de peptona y se incubarán éstas entre 16 y 20 horas a 37 °C. Acto seguido, se comprobará la posible presencia de salmonela analizando los caldos de preenriquecimiento por el método que se dispone en la sección C. Para el enriquecimiento, se podrán mezclar hasta un máximo de 10 volúmenes de los caldos preenriquecidos.

Las muestras se marcarán e identificarán debidamente.

SECCIÓN B

NÚMERO DE MUESTRAS QUE DEBERÁN TOMARSE

El número de unidades de envase del lote de las que deberán tomarse muestras aleatorias separadas será el siguiente:

<i>Lote (número de unidades de envase)</i>	<i>Número de unidades de envase de las que deberán tomarse muestras</i>
1 a 24	Número igual al número de unidades, con un máximo de 20
25 a 29	20
30 a 39	25
40 a 49	30
50 a 59	35
60 a 89	40
90 a 199	50
200 a 499	55
500 o más	60

Dependiendo del peso de las unidades de envase, el número de unidades de envase para la toma de muestras podrá reducirse mediante los coeficientes siguientes:

Peso de las unidades de envase	> 20 kg	10 a 20 kg	< 10 kg
Coeficientes de multiplicación	× 1	× ¾	× ½

SECCIÓN C

MÉTODO MICROBIOLÓGICO DE ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS

El análisis microbiológico de las muestras para la detección de salmonela deberá efectuarse por el método normalizado de la Organización Internacional de Normalización, ISO 6579: 1993. No obstante, el Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá autorizar, caso por caso, métodos que ofrezcan garantías equivalentes.
